

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Expediente N° 19.555

**PRIMER INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL
PLENARIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

26 de Abril del 2016

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1° de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**PRIMER INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO
137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Expediente N° 19.555.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las diputadas que suscriben, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rinden al Plenario Legislativo el Primer Informe correspondiente a cinco (5) mociones presentadas ante la Comisión, vía artículo No. 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Las mociones se tramitaron en la Sesión Ordinaria No. 95 del 26 de Abril, se discutió de la No. 1-95 (1-137) a la número 6-95(5-137).

Las mociones 1-95 (1-137); la Moción de orden No. 2-95 y la 3-95 (2-137) FUERON APROBADAS; las demás fueron **RECHAZADAS**.

Se adjuntan al Informe las mociones y las actas correspondientes. (Incluyendo la moción de orden de dispensa de lectura.

**DIP. ROSIBEL RAMOS MADRIGAL
PRESIDENTA**

**DIP. PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ
SECRETARIA**

**DADO A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.
SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE
ASUNTOS HACENDARIOS.**

SESION ORDINARIA No. 95 DE 26 DE ABRIL DE 2016

MOCIONES APROBADAS

Moción de orden N° 2-95 de las diputadas Ramos Madrigal y Ramírez Portuguez:

“Para que se dispensen de lectura las mociones 137 del presente expediente, numeradas de la 2-137 a la 5-137”

Moción N.º 1 - 95 (1-137) de varios diputados:

Para que con fundamento en el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 2 del texto en discusión solamente en cuanto a la siguiente definición, que se leerá así:

"Artículo 2. - Definiciones.

(...)

Transferencia: Son los recursos financieros que las instituciones reciben de la Administración Central para satisfacer necesidades públicas de diversa naturaleza, sin que medie una contraprestación de bienes, servicios o derechos a favor de quien traslada los recursos. Incluye transferencias de destino específico autorizadas por ley, con o sin fuente de financiamiento, las voluntarias, los subsidios, subvenciones y donaciones.”

Moción N.º 3-95 (2-137) de varios diputados:

Para que se modifiquen los Artículos 3 y 5 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lean como sigue:

"ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación **exclusiva** para **los siguientes recursos:**

- a. Los recursos** de la Administración Central, entendida **la Administración Central** como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos Ministerios; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.
- b. Los recursos que reciban por concepto de transferencias por parte de la Administración Central los entes públicos o privados.**

- c. **Los recursos públicos que reciban por concepto de transferencias por parte de la Administración Central los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas que administran recursos públicos".**

De la aplicación de este artículo se exceptúa lo relativo a la administración de los recursos de terceros y las transferencias establecidas por norma constitucional.

ARTÍCULO 5.- Los recursos que se encuentran establecidos en el alcance del Artículo 3 de esta ley, y sujetos al principio constitucional de Caja Única del Estado, sobre los que no se demuestre el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y que constituyan superávit libre al cierre del ejercicio económico de la correspondiente entidad, deberán ser ejecutados, por la entidad correspondiente, en un período máximo de dos años a partir del dictamen declarativo del superávit libre emitido por la Autoridad Presupuestaria basado en los informes técnicos de la Tesorería Nacional. En caso de que no se ejecuten, en el plazo antes definido, los recursos establecidos en el Artículo 3, deberán ser devueltos al Presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

En el caso de las Juntas de Educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber iniciado algún trámite para la ejecución de un determinado proyecto ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, los recursos de superávit destinados para ese proyecto específico, gozarán con una prórroga por una única vez de hasta 2 años adicionales, en relación con el plazo establecido en el párrafo anterior."